



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de YENNY NAIDY ACEVEDO BAQUERO en favor de NANCY STELLA VALEK TRISTANCHO; aunado a lo anterior, se decretaron medidas cautelares, librándose los oficios correspondientes.

Posteriormente, se presentó renuncia de la apoderada de la parte actora, por lo que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018, aunque no fue aceptada por el despacho, en tanto no cumplía con los requisitos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto, corresponde al auto fechado 26 de octubre 2018, notificado por estado del 29 del mismo mes y año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2º del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto de 26 de octubre 2018, notificado por estado del 29 del mismo mes y año; luego desde esa actuación ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi cuatro 4 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 0080700

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca647bd1cc4c35c26c360986df794b2ad2f4e5666a2ef9983b5f64cb735156a**

Documento generado en 08/11/2022 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 29 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de ALFONSO LOBATON y en favor de SEGUNDO AQUILEO GONZALEZ ANGULO; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al proveído de fecha 29 de septiembre de 2017, notificado por estado de 02 de octubre del mismo año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino,



únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado 29 de septiembre de 2017, notificado por estado de 02 de octubre del mismo año mediante el cual se libró mandamiento de pago; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi cinco años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos de 2020, pues no se observa notificación al demandado ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00906 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f78a50c3c223b61b76e96f5d9824013de118bb1822e2b11ba3766ad46d11a65**

Documento generado en 08/11/2022 01:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 20 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de AICARDO CRUZ BARRAGAN en favor de QUIMICA COSMOS S.A.; aunado a lo anterior, se decretaron medidas cautelares, expidiéndose los oficios correspondientes, así como el despacho comisorio para efectuar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que tuviera el demandado en el inmueble ubicado en la "calle No. 28-16 Barrio San Isidro de Villavicencio".

Revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al auto de fecha 29 de noviembre 2019, notificado por estado de 02 de diciembre de 2019, mediante el cual se incorpora devolución de despacho comisorio sin diligenciar por la inspección de policía No 1 de esta ciudad, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto de fecha 29 de noviembre 2019, notificado por estado de 02 de diciembre de 2019, mediante el cual se incorpora devolución de despacho comisorio sin diligenciar por la inspección de policía No 1 de esta ciudad, luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi tres años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólense. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ac622e435ea8dc7953e8f11933fdd2bd3128d6512b61e9d61771361208eccc**

Documento generado en 08/11/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 27 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de GUSTAVO ADOLFO REYES ALVAREZ y en favor de LIBARDO ANDRES ROJAS TRIGUEROS; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, decretándose las medidas cautelares correspondientes y expidiéndose los oficios respectivos.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al proveído de fecha 27 de octubre de 2017, notificado por estado de 30 de octubre del mismo año y al despacho comisorio entregado por secretaría el 20 de noviembre de 2017, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado 27 de octubre de 2017, notificado por estado de 30 de octubre del mismo año mediante el cual se libró mandamiento de pago y el despacho comisorio librado por secretaría el 20 de noviembre de 2017; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es casi cinco años de inactividad procesal, pues no se observa notificación al demandado ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00965 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27357de9784483ccd8c6330424f06cc3d128f7e6c707d5a90b950e09af72b6c**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 10 de noviembre de 2017 se dio trámite a la prueba extraprocésal fijando fecha para el 09 de abril de 2017, y se ordenó notificar a la convocada personalmente.

Posteriormente, la diligencia no se llevó a cabo toda vez que no compareció ni el solicitante ni el convocado y el despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada a éste, al no cumplir los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que, mediante auto del 04 de mayo de 2018 se fijó nueva fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte, aunque nuevamente no se realizó por el mismo motivo.

Así, mediante acta del 05 de diciembre de 2018 se relaciona la no comparecencia del solicitante y de la convocada, como tampoco la notificación de esta última; siendo esta la última actuación en este asunto, por lo que desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al acta del 05 diciembre de 2018, mediante el cual se establece la no comparecencia del solicitante y del convocado y la falta de notificación de éste; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi cuatro años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente trámite de prueba extraprocésal, por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00974 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d03d60f1401c118e1fe4ff058eec27a8b51ae28716dcbbceec02c745b4af4e**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 1 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de RUBEN SALCEDO PRIETO y en favor de MARIA OTILIA SALCEDO; decretándose las medidas cautelares solicitadas como lo fue, el embargo de derechos de mejoras que tenía el ejecutado sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 7D No. 42B-13 manzana 11 casa 19 y 20 del barrio Topacio, librándose el despacho comisorio correspondiente para perfeccionar dicha medida, el cual fue retirado por el apoderado de la parte demandante.

Revisado el expediente se advierte que la última providencia corresponde al 01 de diciembre de 2017 mediante la cual se libró mandamiento de pago y la última actuación al despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Villavicencio, de fecha 14 de diciembre de 2017 y el cual fue retirado por el interesado, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al despacho comisorio de fecha 14 de diciembre de 2017; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi cinco años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00995 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3268ad642092ddc38a6fe1afc8e885ebc2afe6c731d69dc6e1a773dfb3ae457**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendaro 07 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de VICTOR ALFONSO LADINO PARRA y en favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. aunado a lo anterior, se ordenó la notificación al demandado y se decretaron medidas cautelares, así como lo oficios correspondientes.

El 29 de marzo de 2019 mediante auto, el despacho manifiesta que no puede seguir adelante la ejecución toda vez que no se cumplen los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, pues no se advirtió el registro de embargo del bien objeto de prenda.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó nuevamente la expedición de oficio de embargo, solicitud a la que accedió la secretaria y que obra en folio No. 36, posteriormente el 7 de julio de 2020, se solicitó nuevamente seguir adelante la ejecución, sin embargo, no se había acreditado el registro del embargo del bien objeto de prenda, por lo que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se ordenó estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 29 de marzo de 2019; siendo ésta la última actuación realizada.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2º del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación del despacho corresponde al auto de 28 de agosto de 2020 notificado en estado de fecha 31 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 29 de marzo de 2019, es decir, acreditar la inscripción del embargo del bien objeto de prenda; luego desde aquella fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría, es decir por espacio de más de un año, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf43b4c832c6d656f2b90df5c1b47eb42966339df3d6dcffabf50592c0c5f9**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 15 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de ADRIANA MARIN y en favor de GERMAN CESPEDES RODRIGUEZ; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se decretó medidas cautelares.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 se corrigió el numeral cuarto del auto de fecha 15 de diciembre de 2017.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio 1381 de 6 de abril de 2018, retirado 17 del mismo mes y año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio 1381 de 6 de abril de 2018, retirado 17 del mismo mes y año; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir cuatro años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020, pues no se observa notificación al demandado ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólense. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01072 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b60a734c50d70bbf755511fb3aa220d069743f62ab8f90783a3cd90491018d**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 19 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de OSWALDO JAIR RINCON, y en favor de JUAN JOSE GONZALEZ ORTIZ.; aunado a lo anterior, se ordenó la notificación al demandado y se decretaron medidas cautelares.

Posteriormente, el 03 de mayo de 2019 se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que devengue el demandado en la empresa Movistar Cobra S.A., librándose el oficio correspondiente.

Ahora bien, la parte actora no notificó al ejecutado, toda vez que allegó citación de notificación personal pero no aportó envío de notificación por aviso; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación realizada por el despacho es el auto de 03 de mayo de 2019, notificado por estado de 06 del mismo mes y año, mientras que se radicó memorial el 06 de marzo de 2020, por medio de la cual se envió citación de notificación personal, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación del despacho corresponde al auto de 03 de mayo de 2019, notificado por estado de 06 del mismo mes y año, mientras que se allegó memorial el 06 de marzo de 2020, por medio del cual la apoderada solo allega envío de citación de notificación personal, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, luego desde aquella fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría, es decir por espacio de más de un año, teniendo en cuenta la suspensión de término del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310ec1c601cb46adf23d1fd20e93849a354cd58368c20a95f991f7413204ef94**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 16 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de EDWIN FABIAN CASTRO SEGUA Y JUANA PARADA CASTELLANOS, y en favor de CRUZ WILCHES ASOCIADOS S.A.S.; aunado a lo anterior, se ordenó la notificación al demandado y se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, la parte actora no notificó al ejecutado, toda vez que allegó citación de notificación personal pero no aportó envío de notificación por aviso; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación realizada por el despacho es el auto de 16 de febrero de 2018, notificado por estado de 19 del mismo mes y año, mientras que se radicó memorial el 10 de abril de 2018, por medio de la cual se envió citación de notificación personal y posterior memorial de 20 de junio de 2018 mediante el cual, Banco Popular da contestación a oficio No. 0956, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (….)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación del despacho corresponde al auto de 16 de febrero de 2018, notificado por estado de 19 del mismo mes y año, mientras que se allegó memorial el 10 de abril de 2018, por medio de la cual se envió citación de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y posterior memorial de 20 de junio de 2018 mediante el cual, Banco Popular da contestación a oficio No. 0956, luego desde aquella fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría, es decir por espacio de más de tres años.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01188 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975486659fc64d3fc8ec8ba848e62f23d923e13e7b1c221bf1f0f4cb30adfb13**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 26 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de GERMAN DARIO PIRAGAUTA CONTENTO Y EDUIN ALBERTO DE DIOS GUALDRON y en favor de JEFFERSON CABRERA GONZALEZ; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, así como los oficios correspondientes.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación del despacho en este asunto corresponde al proveído de fecha 26 de enero de 2018, notificado por estado de 29 de enero del mismo año, mientras que la parte ejecutante el 1° de marzo de 2018 allega certificado de envió del oficio No. 534 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al memorial allegado por la parte demandante el 1 de marzo de 2018 por el cual allega certificado de envío del oficio No. 534 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi cinco años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020, pues no se observa notificación al demandado ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70580b7d9bcad972f0a93011539744cb08df24be8ebe25dece108c45d6b31a19**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 26 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de SANDRA PATRICIA CASAS y en favor de LINDE COLOMBIA S.A. aunado a lo anterior, se ordenó la notificación al demandado, se decretaron medidas cautelares, y se expedieron los oficios correspondientes.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018 previo requerimiento, se decretó el desistimiento de la medida cautelar ordenada en despacho comisorio No. 016 del 07 de febrero de 2018.

Posteriormente, la parte actora allegó solicitud de emplazamiento de la demandada, por lo que el despacho mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 la requirió para que aportara la certificación de devolución del envío de notificación personal, expedida por la empresa de servicio postal; luego el 4 de diciembre de 2020 se solicitó copia de auto de fecha 17 de enero de 2020, no obstante, dicho trámite no constituye un impulso procesal que remedie la parálisis del proceso.

Así, revisado el expediente se advierte que la última actuación realizada es la providencia del 17 de enero de 2020, notificado por estado de fecha 20 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación del despacho corresponde al auto de 17 de enero de 2020, notificado por estado de 20 del mismo mes y año, mientras que, se allegó solicitud el 04 de diciembre de 2020, por medio del cual un tercero mediante dirección electrónica alianzagesa@gmail.com solicitó copia de auto de fecha 17 de enero de 2020; debiéndose decir que éste no tiene la entidad para interrumpir el término de un año previsto en el numeral 2° del artículo 317 de C.G.P., como quiera que no soluciona la parálisis que tiene el proceso ante la falta de notificación de la demandada, luego desde aquella fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría, es decir por espacio de casi dos años.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8de519f075903f6d26c13f7affe0c196e6ca58bdf796932cd3d7f9a525621d**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 23 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago de menor cuantía en contra de DANIEL OVIDIO OLARTE HERNANDEZ, y en favor de OLVEYN FERNANDO MARTINEZ GARZON; aunado a lo anterior, se ordenó la notificación al demandado y se decretaron medidas cautelares, así como la expedición de los oficios correspondientes.

Posteriormente, el 13 de abril de 2018 el despacho indica que la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble 470-8315 de la ORIP de Yopal, no se pudo inscribir por encontrarse cerrado el folio de matrícula.

Ahora bien, la parte actora no notificó al ejecutado, toda vez que allegó citación de notificación personal pero no aportó envío de notificación por aviso; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación realizada por el despacho es el auto de 13 de abril de 2018, notificado por estado de 16 del mismo mes y año, mientras que se radicó memorial el 19 de febrero de 2019, por medio de la cual se envió citación de notificación personal, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación del despacho corresponde al auto de 13 de abril de 2018, notificado por estado de 16 del mismo mes y año, mientras que se allegó memorial el 19 de febrero de 2019, por medio del cual la apoderada solo allega envió de citación de notificación personal, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso pero no aporta notificación por aviso, luego desde aquella fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría, es decir por espacio de más de dos años.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bab83cd7843951565bbf08d9b63f3e39c3c6f136f244662c5d119f7a8a2585**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 27 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de ISABEL CRISTINA HERNANDEZ GOMEZ y en favor de VILMA YORCANDY MORALES CASTRO; aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al proveído de fecha 27 de abril de 2018, notificado por estado de 30 de abril del mismo año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino,



únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado 27 de abril de 2018, notificado por estado de 30 de abril del mismo año mediante el cual se libró mandamiento de pago; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi cuatro años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020, pues no se observa notificación al demandado ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00260 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb76bc74c21557dec814633a1e4c7b1dac7c2e7d455ec1174d9ee31d3fa73c**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 25 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago de menor cuantía en contra de LEIDY DADIANA RIVEROS MEDINA y en favor de JOSE JAIRO RIVEROS MEDINA; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al proveído de fecha 25 de mayo de 2018, notificado por estado de 28 de mayo del mismo año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino,



únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado 25 de mayo de 2018, notificado por estado de 28 de mayo del mismo año mediante el cual se libró mandamiento de pago; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi cuatro años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos, pues no se observa notificación al demandado ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00424 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d70683d14f628d5d438532e3abbb79a354551bc99eb892ee4b4a36c249b4a1**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 25 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de MERIDA VALENCIA COTRINO y en favor de JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018, se ordenó el embargo de remanentes que adelantaba el Juzgado Segundo Municipal de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde a la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte demandada 12 de enero de 2021 allegada vía correo electrónico, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte demandada 12 de enero de 2021 allegada vía correo electrónico; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir un año y nueve meses de inactividad procesal.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00447 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b740a612370d5cb51bd5379f660a1890a255aa1bd2895b60f252cfa6f374818**

Documento generado en 08/11/2022 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 08 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de JOSE DOMINGO QUIMBAYA CUBILLOS y en favor de NESTOR JAVIER GUTIERREZ BOLIVAR; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al proveído de fecha 08 de junio de 2018, notificado por estado de 12 de junio del mismo año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino,



únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado 08 de junio de 2018, notificado por estado de 12 de junio del mismo año mediante el cual se libró mandamiento de pago; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi cuatro años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos de 2020, pues no se observa notificación al demandado ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00459 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1493479f27d92e927d9963e95c2157f0ca225e582ec989d46ec540bf8472bb71**

Documento generado en 08/11/2022 01:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 09 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago de menor cuantía en contra de MANUEL ALFONSO RIVEROS VARELA y en favor de JOSE MANUEL RUBIO AMADO; aunado a lo anterior, se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio N°818 de fecha 20 de febrero de 2018, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino,



únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio N° 0818, de 20 de febrero de 2018; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi cuatro años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020, pues no se observa notificación al demandado ni solicitudes posteriores.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00098 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7f71b461cb573e67140bda4ad8aad1f500ca50a8cc75b8f280e90ce49a315e**

Documento generado en 08/11/2022 01:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 24 de octubre de 2014 se libró mandamiento de pago de mínima en contra de JUAN PABLO TORRES GIRALDO y LUCY MARY URIBE y en favor de COLEGIO SAN GABRIEL DE PROPIEDAD DE SONIA PATRICIA CESPEDES PUENTE; aunado a lo anterior, se ordenó la notificación a los demandados y se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó a los ejecutados; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al proveído de 7 de julio de 2017, notificado por estado de 10 del mismo mes y año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado 7 de julio de 2017, notificado por estado de 10 del mismo mes y año; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi cinco años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014022701 2014 00771 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aba42bec51fdf57dc7b2e4b023ca76956ede09e16f6d302b7ab8783425d982**

Documento generado en 08/11/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a proferir sentencia anticipada que define la instancia en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

EL FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META promovió demanda ejecutiva contra AURA CRISTINA ÁVILA CASTELLANOS y JOSÉ ANTONIO CESPEDES TOVAR, pretendiendo se les ordene pagar la cantidad de \$1.595.347.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado, junto con los intereses de plazo causados entre el 16 de octubre de 2012 hasta el 01 de enero de 2015, así como por los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 02 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Las súplicas se apoyan, en síntesis, en que los demandados suscribieron el título ejecutivo y no han descargado en forma total ni parcial la obligación allí contenida, pese a los requerimientos efectuados.

El mandamiento de pago fue librado el 26 de enero de 2018 por los valores solicitados, aunque no se emitió orden de pago contra el señor JOSÉ ANTONIO CESPEDES TOVAR toda vez que el mismo no se obligó al pago de las sumas relacionadas en el título valor. Noticiada la orden de apremio al extremo pasivo a través de curador ad litem, el 30 de julio de 2021 la auxiliar de justicia designada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN, que argumentó así: *“Conforme se desprende del título valor aportado con la demanda el vencimiento del pagaré es del 01 de diciembre de 2014, ahora se observa que la obligación fue pactada mediante instalamentos, debiéndose pagar la última cuota el 01 de noviembre de 2015. El artículo 789 del Código de Comercio establece, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Como se puede observar ya pasaron los 3 años previstos en la Ley, considerando el vencimiento del título valor el 01 de diciembre de 2014, la acción cambiaria que se deriva del título valor, pagaré, aportado con la demanda prescribió el 01 de diciembre de 2017 e igualmente si pasamos a ver que la última cuota debía cancelarse el 01 de noviembre de 2015, esta prescribió el 01 de noviembre del 2018. Por otra parte, se evidencia que mi representada hizo un abono el 27/04/2017, no obstante, haciendo el conteo de términos, igualmente se observa la prescripción sobre esta misma el 27/04/2020. Igualmente establece el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) numeral 10.) Por la prescripción.”*

Durante el traslado de las excepciones al ejecutante, este replicó que *“si bien es cierto el pago de la obligación fue pactado por instalamentos, se equivoca la demandada al afirmar que la fecha de vencimiento del título valor (pagaré) es el día 01 de diciembre de 2014, pues como se desprende claramente del título valor (pagaré) esta fecha corresponde es a la fecha en que debía hacerse el pago de la primera cuota del crédito adjudicado en favor de la hoy demandada. Así las cosas, es preciso indicar que en efecto el pago del crédito fue pactado a doce (12) cuotas y como se dijo antes y quedó consignado en el pagaré la primera debía cancelarse el día 01 de diciembre de 2014; es decir que la última cuota debía cancelarse hasta el 01 de noviembre de 2015, día en el que finalizó la etapa de amortización del crédito educativo. Es a partir de ésta última fecha (01 de noviembre de 2015) donde empieza a contabilizarse la exigibilidad de la obligación y el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor (pagaré) base de la presente ejecución y no el día 01 de diciembre de 2014 como equivocadamente lo refiere la curadora, indicando que éste último es el día de vencimiento del pagaré. (...) Así mismo, es necesario aclarar que la demandada AURA CRISTINA ÁVILA CASTELLANOS, realizó un abono al crédito en fecha 27/04/2017 como en efecto lo indica la curadora en su escrito de excepciones; en virtud de dicho abono la ahora demandada reconoció expresamente la existencia de la obligación; hecho que interrumpe naturalmente la*

prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia se deduce que el término para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del título valor (pagaré) deberá computarse a partir de ésta fecha.”.

Seguidamente, se abrió el proceso a pruebas, fueron decretadas las documentales aportadas y convocados los sujetos procesales a la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., aunque solicitaron su aplazamiento; tras acceder a lo requerido, en proveído fechado 10 de julio de 2022 se verificó que, tanto las pretensiones de la demanda, como la tesis de defensa de la parte demandada, requerían para su definición la valoración exclusiva de pruebas documentales y éstas ya habían sido incorporadas al expediente, además las partes no solicitaron otra clase de pruebas, también resultaba inocuo practicar interrogatorio de parte al demandante, en tanto que era improcedente interrogar al curador ad litem, ya que el artículo 56 del Código General del Proceso le impide disponer del derecho en litigio; en consecuencia el despacho anunció que emitiría sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 ibidem, y dispuso correr traslado para alegar de conclusión, plazo que transcurrió en silencio de la parte pasiva, mientras la actora reiteró los argumentos expuestos al descorrer el traslado del medio exceptivo.

Como quiera que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales, es decir, demanda en forma, juez competente por la naturaleza del asunto y por la cuantía, capacidad para ser parte y para comparecer en ambos contendientes y habiendo comparecido legalmente a través de apoderado judicial ambas partes, sin que se observe vicio de alguna naturaleza que afecte la validez del proceso, se procede a dictar fallo de fondo que defina la instancia.

II. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico principal a dilucidar por este Despacho es si el fenómeno de la prescripción ha operado en el presente asunto y consecuentemente tomar la determinación que corresponda.

La institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denomínese la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio, ésta última es la propuesta por la Curadora ad litem de la parte demandada.

El documento aportado, como vengero de ejecución, pagaré, por cumplir las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se considera un título valor, y en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Invocada la prescripción como medio exceptivo, el juzgador **motu proprio** debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiarios. La renuncia se tipifica cuando la prescripción ya se ha cumplido, y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.); mientras que la interrupción se da aún sin haberse cumplido aquélla, y también es de dos clases: **Natural y civil**; la primera cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados, y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 de Código General del Proceso.

La acción cambiaria que se deriva de los títulos valores pagarés, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio. Ahora, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título base de recaudo fue pactada en doce (12) instalamentos, el conteo del término prescriptivo debe efectuarse cuota por cuota, a partir de

la exigibilidad de cada una de ellas, siendo la fecha de exigibilidad de la primera cuota el 01 de diciembre de 2014 y la última, es decir, la doceava cuota, el 01 de noviembre de 2015, es por lo que el término de prescripción respecto al vencimiento de la primera cuota, recayó el 01 de diciembre de 2017, mientras que, sobre la última cuota, el plazo de tres años surgió el 01 de noviembre de 2018.

No obstante, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas y a los hechos de la demanda, se advierte que la demandada realizó un abono por valor de \$500.000.00 el 17 de marzo de 2017 y otro abono pro valor de \$216.000.00 el 27 de abril de 2017, sumas que fueron aplicadas a los intereses causados, circunstancia que fue descrita en la demanda y reflejada en el sistema de pagos y amortización allegado con el libelo inicial, luego, el término de prescripción se interrumpió de manera natural con motivo de los abonos que realizó a la obligación la deudora puesto que hizo un reconocimiento tácito de la obligación y por tanto empezó a contar nuevamente el término de prescripción a partir de la fecha del último abono es decir 27 de abril de 2017.

De otro lado, la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017¹, el mandamiento de pago fue notificado por estado el 29 de enero de 2018, en tanto que el extremo pasivo fue convocado por edicto emplazatorio publicado el 14 de octubre de 2018 en un periódico de amplia circulación y el 18 de diciembre de 2018 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; no obstante, el Curador Ad litem, sólo fue notificado el 22 de julio de 2021, a través de mensaje de datos enviado el 16 del mismo mes y año; es decir, que no se interrumpió el término de prescripción con la interposición de aquella, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de Código General del Proceso, por lo tanto surge evidente que operó el fenómeno de la prescripción alegada desde el 11 de octubre de 2021, al haber transcurrido el plazo de tres (03) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que, como se anotó, el término empezó a contar de nuevo el 27 de abril de 2017 y atendiendo la suspensión de términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que empezó a contar desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, aunque de conformidad al Decreto 564 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional se dispuso “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”; es decir, el 01 de agosto de 2020.

Colofón de lo brevemente argumentado, la excepción de “prescripción” derivada del pagaré, formulada por el curador ad litem de la demandada, se declarará prospera, luego no se seguirá adelante con la ejecución, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Finalmente, con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P. y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la ejecutante, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$80.000

III.DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción de prescripción formulada por la auxiliar de justicia – curadora ad litem de la demandada AURA CRISTINA ÁVILA CASTELLANOS.

¹ Cfr. Acta individual de reparto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NEGAR seguir adelante la presente ejecución. En consecuencia, se DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, y el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$80.000, liquidense por Secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01210 00



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 6 de junio de 2014 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de la AMPARO NAVARRO HERNANDEZ y en favor de YESID ENRIQUE BUELVAS BUSTILLO; aunado a lo anterior, se ordenó la notificación al demandado y se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al ejecutado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al proveído de 9 de diciembre de 2016, notificado por estado de 12 del mismo mes y año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado 9 de diciembre de 2016, notificado por estado de 12 del mismo mes y año; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi seis años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la corrección realizada frente al auto que aprobó el avalúo, esta sede judicial procede nuevamente a FIJAR la hora de las 9:00 a.m del día 20 del mes de enero del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-53876; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$152.022.780.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizará de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa70e18e15acb44b083786c473bcef97b%40thread.tacv2/1667934898405?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por Secretaría, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “**Avisos**”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.



Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.
7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normaI&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00110 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef520b035c808bb6c885a1ed597f3a21533f7ae590775aa16b23ee101b2c683a**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 15 de enero de 2019, el señor LUIS ASDRUBAL DEAZA HERNÁNDEZ mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el SEÑOR CIRO BAUTISTA SANGUINO, siendo librado mandamiento de pago el 31 de enero de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, se puede deducir que el presente asunto la última actuación corresponde al proveído del 31 de enero de 2019, notificado por estado el 1 de febrero del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto del 31 de enero de 2019, notificado por estado el 1 de febrero y del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo pasivo, luego desde esa fecha permanece en Secretaría, es decir aproximadamente 3 años de inactividad procesal, ello, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólense. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0001300

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc2f1f80d4c3ec609029664e88e790f8bc75f8a25271a12a5a31e567bfd3560**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 18 de enero de 2019, el señor DAVID ESTEBAN VARGAS CIPAGAUTA en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor EDGAR RAMIRO SALAZAR ORTEGA, siendo librado mandamiento de pago el 31 de enero de 2019, decretado medidas cautelares, ordenándose notificar a la parte demandada y habiendo sido librados los respectivos oficios de embargo por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, amen, que no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, se puede deducir que el presente asunto la última actuación corresponde al oficio No. 907 del 22 de marzo de 2019, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, mediante el cual comunica que no es posible inscribir el embargo sobre el vehículo de placas BBX728, como quiera que existe embargo de cobro coactivo adelantado por la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de esa ciudad, que fuera recibido en este Juzgado el día 05 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto del 05 de abril de 2019, fecha en la cual fue recibido en este juzgado el oficio No. 907 fechado del 22 de marzo de 2019, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, mediante el cual comunica que no es posible inscribir el embargo sobre el vehículo de placas BBX728, como quiera que existe embargo de cobro coactivo adelantado por la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de esa ciudad”, luego desde dicha fecha permanece en secretaría, es decir alrededor de 3 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólense. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11f054309f0549c84d204124bef1dc12259c412d355b9c990c6738885a78487**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 25 de enero de 2019, el abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor OSCAR CELEDONIO PINZÓN OVALLE, siendo librado mandamiento de pago el 01 de febrero de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir en el presente asunto la última actuación corresponde al proveído del 01 de febrero de 2019, notificado por estado del 4 del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto del 01 de febrero de 2019, notificado por estado del día 4 del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo pasivo, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría el expediente, es decir aproximadamente 3 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólense. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0004800

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdae3ebdff4a8532167c429cd2b8f2e24645ade97004e466c38de2e998f98ec1**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 14 de marzo de 2019, el señor GERMÁN CARRILLO ACOSTA en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ALBEIRO LÒPEZ BERMÚDEZ, siendo librado mandamiento de pago el 22 de marzo de 2019, habiéndose ordenado notificar a la parte demandada, decretado medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, amen, que no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, se puede deducir que el presente asunto la última actuación corresponde al oficio No. 6972814 del 7 de mayo de 2019, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante el cual comunica que no es posible inscribir el embargo sobre el vehículo de placas CZK431, como quiera que existe embargo anterior, que fuera recibido en este Juzgado el día 16 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio proveniente de la secretaría de Movilidad de Bogotá con No. 6972814 fechado del 7 de mayo de 2019, recibido en este juzgado el 16 de mayo 2019, luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir alrededor de dos años y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2039daf607e824aac8f23cb6caefe04853c205e88d4d667309904109383522a**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 05 de abril de 2019, la señora BEATRIZ ELISA HURTADO ROMERO mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS SUÀREZ, siendo librado mandamiento de pago el 26 de abril de 2019, habiéndose ordenado notificar a la parte demandada, decretado medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir en el presente asunto la última actuación corresponde al oficio No. 2140 del 27 de mayo de 2019, librado por la secretaría de este Juzgado y a través del cual comunica la medida cautelar de embargo y retención de dineros a las respectivas entidades financieras y el cual contiene como fecha de recibido por la parte actora, el 7 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio al oficio No. 2140 del 27 de mayo de 2019, librado por la secretaría de este Juzgado y a través del cual comunica la medida cautelar de embargo y retención de dineros a las respectivas entidades financieras, el cual contiene como fecha de recibido por la parte actora, el 7 de junio de 2019, luego desde dicha fecha permanece el proceso en Secretaría, es decir alrededor de 3 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólense. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0029200

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecbe2020239ca82c2ffd1725a8c41cbc3f3ef805c6bca094aefccc7de95bf45**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 21 de junio de 2019, la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO” mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CLAUDIA CAROLINA BERNAL DE LA VILLA, siendo librado mandamiento de pago el 05 de julio de 2019, decretado medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, mediante proveído del 07 de febrero de 2020, notificado por estado de 10 del mismo mes y año, este despacho señaló a la parte actora que debía intentar notificación a la demandada en la “KRA 28 A No. 4D -19 de esta ciudad”, siendo ésta la última actuación.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino,



únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto del 07 de febrero de 2020, notificado por estado del mismo mes y año, luego desde dicha fecha permanece en secretaría, es decir desde esa fecha contaríamos aproximadamente 2 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0054400

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14328bfb4d2627802c261c04c70561e7c752929cb6000428b2b88a9db5df3e**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora y toda vez que en el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el inciso dos del numeral segundo del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, para indicar que:

“En consecuencia, en virtud de lo estatuido por el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que este despacho observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado, se aprueba el avalúo comercial por valor de \$152.022.780 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-53876, como quiera que no se presentaron observaciones frente al mismo.”

TERCERO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00110 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77790c9958d6532da40f04fe9b16846d74f7cab408b524c7061b477d1beb2a6b**

Documento generado en 08/11/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Noviembre ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2022, en el cual informa al despacho el deceso de su apoderado JHOHAN STEVEN PRIETO RAMIREZ el 01 de abril de 2022, según registro civil de defunción; en atención a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, se decretará la interrupción del proceso.

Como quiera que la parte actora ya tiene conocimiento del deceso de su apoderado, se requerirá para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, designe nuevo apoderado, de conformidad con el artículo 160 ibídem.

Vencido el término o antes, cuando se designe un nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta.

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que designe nuevo apoderado, vencido este término o antes, se reanudara el proceso y se fijará nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00084 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **9f541f946beff9c6da64b949c3d5e68eef6245dd7d8f9b7a101bb67f3f93f96f**

Documento generado en 08/11/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 07 de febrero de 2019, el señor CÉSAR ANDRÈS VANEGAS TORRALVO mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor RICHARD BETANCOURT PULIDO, siendo librado mandamiento de pago el 15 de febrero de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada, decretándose medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, el día 16 de diciembre de 2019 fue recibido en secretaría de este Juzgado, oficio con fecha del 12 de diciembre de 2019, proveniente de la entidad financiera Banco de Bogotá informando los productos registrados en esa entidad por el aquí demandado, asimismo, se observa oficio proveniente de Bancolombia fechado del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual informa que el demandado no tiene vínculo comercial con esa entidad.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir que en el presente asunto la última actuación corresponde a la fecha en que fue recibido el oficio proveniente del Banco de Bogotá, esto es el 16 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

*“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.
“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”*

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a la fecha en que fue recibido el oficio proveniente de la entidad financiera Banco de Bogotá, a través del cual comunica que la demandada no tiene vínculo con esa entidad, esto es el 16 de diciembre de 2019, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría, es decir alrededor de 2 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólase. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912ed7d1e1714e922bb9770799c0f7bc4b642614b40e9215afb042c077da90b**

Documento generado en 08/11/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 27 de febrero de 2019, el señor HUMBERTO TRUJILLO SANDOVAL en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora ASTRID MORENO ROMERO siendo librado mandamiento de pago el 15 de marzo de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada, decretándose medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Mediante proveído del 14 de febrero de 2020, se tomó nota del embargo del crédito, en atención al oficio No. 4605 de fecha 18 de diciembre de 2019, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de este distrito judicial, habiéndose librado por secretaría el oficio No. 952 fechado del 12 de marzo de 2020 y remitido al correo institucional del citado estrado judicial el día 06 de abril de 2020.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde a la fecha en que fue remitido el oficio antes ilustrado, esto es el 06 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (….)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a la fecha en que fue remitido a través del correo electrónico el oficio No. 952 al Juzgado Séptimo Civil Municipal, comunicando que se tomó nota del embargo del crédito, esto es el 06 de abril de 2020, luego desde dicha fecha permanece en secretaría, es decir alrededor de 2 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares para el presente negocio no obstante, ante la existencia del embargo de remanente, se dejan a disposición del proceso ejecutivo No. 50001 4003 007 2019 00962 00 que cursa en el JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría LIBRENSE LOS OFICIOS de desembargo, en los cuales se ADVERTIRÀ la existencia del embargo del remanente y se comunicará al JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL la presente decisión, dejando a su disposición el remanente aquí embargado con los respectivos oficios direccionados a las entidades que correspondan.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a70bf72a36b885d30b9e6d271431facd4d15ee31e3a26a72799630bed2f14**

Documento generado en 08/11/2022 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 12 de marzo de 2019, el señor OSCAR MANUEL CHINGATÈ ALONSO mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor SERGIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ZIPA, siendo librado mandamiento de pago el 15 de marzo de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada, decretándose medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Mediante proveído del 06 de septiembre de 2019, se incorporó y se puso en conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 31 de julio de 2019 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, con nota devolutiva, dado que sobre el inmueble objeto de embargo se encontraba vigente una afectación familiar. De otra parte fue emitida constancia secretarial (PARO), del día 12 de septiembre de 2019, como quiera que fueron bloqueadas las puertas de acceso al palacio, indicándose que los términos serían reactivados a partir del día 13 de septiembre de 2019.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde a la constancia secretarial antes ilustrada, esto es el 13 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al 13 de septiembre de 2019, de acuerdo a la constancia secretarial mediante la cual fue puesto de presente la suspensión de términos el día 12 de septiembre de 2019 y su reactivación a partir del 13 de septiembre de 2019, ello a causa del paro (12 de septiembre de 2019), luego desde dicha fecha permanece el expediente en secretaría, es decir alrededor de 2 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólense. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f23bb869f890cb71fea90cafc07a2111077a7dd5371e15a7ca39242cf582a77**

Documento generado en 08/11/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

La señora ANA MARÍA CASTRO MOLINA inicio demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de DANIELA PARRADO GARCÍA y ERLENDY GARCÍA BETANCOURTH, Mediante auto calendado 26 de julio de 2019 se admitió la demanda, habiéndose ordenado el trámite del proceso verbal en única instancia, conforme al numeral No. 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento; aunado a lo anterior, se ordenó la notificación a la parte demandada, conforme al artículo 290 del C.G.P.

Ahora bien la parte actora haya dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, amen, que no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, se puede deducir que el presente asunto la última actuación corresponde al proveído que data 26 de julio de 2019, notificado por estado, del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la demanda en estudio.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2º del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado del 26 de julio de 2019, notificado por estado de 29 del mismo mes y año, que admitió la demanda y ordenó notificar el extremo pasivo, luego desde dicha fecha permanece en secretaría, es decir alrededor de 2 años y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado de única instancia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del requirente. Por Secretaría contrólense y ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 006160

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1199de39b31e58451a2f8b99ce3c343dfc1229905e8ac1c8a3d04572b6f815**

Documento generado en 08/11/2022 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 23 de julio de 2019, el señor JUAN GONZÁLEZ PÉREZ mediante apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GERARDO ANDRÉS LÓPEZ SARMIENTO, siendo librado mandamiento de pago el 09 de agosto de 2019, habiéndose ordenado notificar a la parte demandada, decretado medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde al memorial allegado el 28 de enero de 2020 por medio del cual el apoderado del demandante allega recibido de oficios de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al memorial allegado el 28 de enero de 2020 por medio del cual el apoderado del demandante allega recibido de oficios de medidas cautelares, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría sin movimiento alguno, es decir alrededor de 2 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberá dejarse a disposición del requirente, por secretaría contrólense. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0065800

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3f66c48b913f865ef1952098082208313fa1105e2243610332ed1bab93554b**

Documento generado en 08/11/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 12 de agosto de 2019, el señor ORLANDO MORA en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora BLANCA NELLY DUARTE CEPEDA, siendo librado mandamiento de pago el 23 de agosto de 2019, ordenándose notificar a la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde al auto de 23 de agosto de 2019, notificado por estado el 26 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto que libró mandamiento de pago del 23 de agosto de 2019, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, luego desde dicha fecha permanece en secretaría, es decir alrededor de 2 años y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberán dejarse a disposición del requirente, por secretaría contrólense. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 0071600

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b323e10ca8fcbf42c3c4c90be8c7d879d2d11e3f22caafcafeaa4d03010b2b5**

Documento generado en 08/11/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 13 de diciembre de 2019, la señora ELSA MARÌA ÀLVAREZ ECHAVARRÌA mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora CAROLINA SUÀREZ MARTÌNEZ, siendo librado mandamiento de pago el 31 de enero de 2020, decretado medidas cautelares, ordenándose notificar a la parte demandada y habiendo sido librados los respectivos oficios de embargo por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde a la elaboración de oficios desanotada en Justicia XXI el día 19 de febrero 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



*“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.
“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”*

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al desanote de elaboración de oficios en la Plataforma Justicia XXI fechada del 19 de febrero de 2020, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría, es decir alrededor de 1 año y 8 meses de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del requirente, por secretaría contrólense. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 0113800

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad0df7d03f4c067d3ba5b2f7e899481ecd5d5e817f44c52ded741516fdad1b**

Documento generado en 08/11/2022 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 08 de julio de 2019, la señora YINA MARCELA ROMERO BERMÚDEZ mediante endoso que efectuara en procuración, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GLORIA ALCIRA PÉREZ CELIS, siendo librado mandamiento de pago el 19 de julio de 2019, habiéndose ordenado notificar a la parte demandada, decretado medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde al auto calendado 16 de abril de 2021, notificado por estado 19 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto calendarado 16 de abril de 2021, notificado por estado 19 del mismo mes y año, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría, es decir alrededor 1 años y 6 meses de inactividad procesal.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del requirente, por secretaría contrólense. Ofíciense a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0060500

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6eb88e7fb5181c02cf4f92fc627e13cfa92c27850e6f05e5f848d06a102667**

Documento generado en 08/11/2022 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 25 de septiembre de 2019, el CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA ESPERANZA VIII ETAPA mediante apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora ZORAYA MARTÍNEZ SUÀREZ, siendo librado mandamiento de pago el 11 de octubre de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada, decretándose medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Mediante proveído 7 de febrero de 2020 se decreta secuestro, entre otros, providencia que fue notificada por estado de 10 de febrero de 2020.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde al cumplimiento de oficios anotación siglo XXI de 26 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al cumplimiento de oficio anotación siglo XXI de 26 de febrero de 2020, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría el expediente, es decir alrededor de dos años de inactividad procesal.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólense. Ofíciense a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00873 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b783a0eb87bb3090d76a7eab28cbcf1742644e099f597c18a658f11d5f5108f**

Documento generado en 08/11/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a proferir sentencia anticipada que define la instancia en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

EL FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META promovió demanda ejecutiva contra AURA CRISTINA ÁVILA CASTELLANOS y JOSÉ ANTONIO CESPEDES TOVAR, pretendiendo se les ordene pagar la cantidad de \$1.595.347.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado, junto con los intereses de plazo causados entre el 16 de octubre de 2012 hasta el 01 de enero de 2015, así como por los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 02 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Las súplicas se apoyan, en síntesis, en que los demandados suscribieron el título ejecutivo y no han descargado en forma total ni parcial la obligación allí contenida, pese a los requerimientos efectuados.

El mandamiento de pago fue librado el 26 de enero de 2018 por los valores solicitados, aunque no se emitió orden de pago contra el señor JOSÉ ANTONIO CESPEDES TOVAR toda vez que el mismo no se obligó al pago de las sumas relacionadas en el título valor. Noticiada la orden de apremio al extremo pasivo a través de curador ad litem, el 30 de julio de 2021 la auxiliar de justicia designada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN, que argumentó así: *“Conforme se desprende del título valor aportado con la demanda el vencimiento del pagaré es del 01 de diciembre de 2014, ahora se observa que la obligación fue pactada mediante instalamentos, debiéndose pagar la última cuota el 01 de noviembre de 2015. El artículo 789 del Código de Comercio establece, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Como se puede observar ya pasaron los 3 años previstos en la Ley, considerando el vencimiento del título valor el 01 de diciembre de 2014, la acción cambiaria que se deriva del título valor, pagaré, aportado con la demanda prescribió el 01 de diciembre de 2017 e igualmente si pasamos a ver que la última cuota debía cancelarse el 01 de noviembre de 2015, esta prescribió el 01 de noviembre del 2018. Por otra parte, se evidencia que mi representada hizo un abono el 27/04/2017, no obstante, haciendo el conteo de términos, igualmente se observa la prescripción sobre esta misma el 27/04/2020. Igualmente establece el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) numeral 10.) Por la prescripción.”*

Durante el traslado de las excepciones al ejecutante, este replicó que *“si bien es cierto el pago de la obligación fue pactado por instalamentos, se equivoca la demandada al afirmar que la fecha de vencimiento del título valor (pagaré) es el día 01 de diciembre de 2014, pues como se desprende claramente del título valor (pagaré) esta fecha corresponde es a la fecha en que debía hacerse el pago de la primera cuota del crédito adjudicado en favor de la hoy demandada. Así las cosas, es preciso indicar que en efecto el pago del crédito fue pactado a doce (12) cuotas y como se dijo antes y quedó consignado en el pagaré la primera debía cancelarse el día 01 de diciembre de 2014; es decir que la última cuota debía cancelarse hasta el 01 de noviembre de 2015, día en el que finalizó la etapa de amortización del crédito educativo. Es a partir de ésta última fecha (01 de noviembre de 2015) donde empieza a contabilizarse la exigibilidad de la obligación y el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor (pagaré) base de la presente ejecución y no el día 01 de diciembre de 2014 como equivocadamente lo refiere la curadora, indicando que éste último es el día de vencimiento del pagaré. (...) Así mismo, es necesario aclarar que la demandada AURA CRISTINA ÁVILA CASTELLANOS, realizó un abono al crédito en fecha 27/04/2017 como en efecto lo indica la curadora en su escrito de excepciones; en virtud de dicho abono la ahora demandada reconoció expresamente la existencia de la obligación; hecho que interrumpe naturalmente la*

prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia se deduce que el término para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del título valor (pagaré) deberá computarse a partir de ésta fecha.”.

Seguidamente, se abrió el proceso a pruebas, fueron decretadas las documentales aportadas y convocados los sujetos procesales a la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., aunque solicitaron su aplazamiento; tras acceder a lo requerido, en proveído fechado 10 de julio de 2022 se verificó que, tanto las pretensiones de la demanda, como la tesis de defensa de la parte demandada, requerían para su definición la valoración exclusiva de pruebas documentales y éstas ya habían sido incorporadas al expediente, además las partes no solicitaron otra clase de pruebas, también resultaba inocuo practicar interrogatorio de parte al demandante, en tanto que era improcedente interrogar al curador ad litem, ya que el artículo 56 del Código General del Proceso le impide disponer del derecho en litigio; en consecuencia el despacho anunció que emitiría sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 ibidem, y dispuso correr traslado para alegar de conclusión, plazo que transcurrió en silencio de la parte pasiva, mientras la actora reiteró los argumentos expuestos al descorrer el traslado del medio exceptivo.

Como quiera que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales, es decir, demanda en forma, juez competente por la naturaleza del asunto y por la cuantía, capacidad para ser parte y para comparecer en ambos contendientes y habiendo comparecido legalmente a través de apoderado judicial ambas partes, sin que se observe vicio de alguna naturaleza que afecte la validez del proceso, se procede a dictar fallo de fondo que defina la instancia.

II. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico principal a dilucidar por este Despacho es si el fenómeno de la prescripción ha operado en el presente asunto y consecuentemente tomar la determinación que corresponda.

La institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denomínese la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio, ésta última es la propuesta por la Curadora ad litem de la parte demandada.

El documento aportado, como vengero de ejecución, pagaré, por cumplir las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se considera un título valor, y en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Invocada la prescripción como medio exceptivo, el juzgador **motu proprio** debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiarios. La renuncia se tipifica cuando la prescripción ya se ha cumplido, y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.); mientras que la interrupción se da aún sin haberse cumplido aquélla, y también es de dos clases: **Natural y civil**; la primera cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados, y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 de Código General del Proceso.

La acción cambiaria que se deriva de los títulos valores pagarés, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio. Ahora, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título base de recaudo fue pactada en doce (12) instalamentos, el conteo del término prescriptivo debe efectuarse cuota por cuota, a partir de

la exigibilidad de cada una de ellas, siendo la fecha de exigibilidad de la primera cuota el 01 de diciembre de 2014 y la última, es decir, la doceava cuota, el 01 de noviembre de 2015, es por lo que el término de prescripción respecto al vencimiento de la primera cuota, recayó el 01 de diciembre de 2017, mientras que, sobre la última cuota, el plazo de tres años surgió el 01 de noviembre de 2018.

No obstante, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas y a los hechos de la demanda, se advierte que la demandada realizó un abono por valor de \$500.000.00 el 17 de marzo de 2017 y otro abono pro valor de \$216.000.00 el 27 de abril de 2017, sumas que fueron aplicadas a los intereses causados, circunstancia que fue descrita en la demanda y reflejada en el sistema de pagos y amortización allegado con el libelo inicial, luego, el término de prescripción se interrumpió de manera natural con motivo de los abonos que realizó a la obligación la deudora puesto que hizo un reconocimiento tácito de la obligación y por tanto empezó a contar nuevamente el término de prescripción a partir de la fecha del último abono es decir 27 de abril de 2017.

De otro lado, la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017¹, el mandamiento de pago fue notificado por estado el 29 de enero de 2018, en tanto que el extremo pasivo fue convocado por edicto emplazatorio publicado el 14 de octubre de 2018 en un periódico de amplia circulación y el 18 de diciembre de 2018 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; no obstante, el Curador Ad litem, sólo fue notificado el 22 de julio de 2021, a través de mensaje de datos enviado el 16 del mismo mes y año; es decir, que no se interrumpió el término de prescripción con la interposición de aquella, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de Código General del Proceso, por lo tanto surge evidente que operó el fenómeno de la prescripción alegada desde el 11 de octubre de 2021, al haber transcurrido el plazo de tres (03) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que, como se anotó, el término empezó a contar de nuevo el 27 de abril de 2017 y atendiendo la suspensión de términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que empezó a contar desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, aunque de conformidad al Decreto 564 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional se dispuso “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”; es decir, el 01 de agosto de 2020.

Colofón de lo brevemente argumentado, la excepción de “prescripción” derivada del pagaré, formulada por el curador ad litem de la demandada, se declarará prospera, luego no se seguirá adelante con la ejecución, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Finalmente, con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P. y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la ejecutante, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$80.000

III.DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción de prescripción formulada por la auxiliar de justicia – curadora ad litem de la demandada AURA CRISTINA ÁVILA CASTELLANOS.

¹ Cfr. Acta individual de reparto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NEGAR seguir adelante la presente ejecución. En consecuencia, se DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, y el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$80.000, liquidense por Secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01210 00



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 6 de junio de 2014 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de la AMPARO NAVARRO HERNANDEZ y en favor de YESID ENRIQUE BUELVAS BUSTILLO; aunado a lo anterior, se ordenó la notificación al demandado y se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al ejecutado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al proveído de 9 de diciembre de 2016, notificado por estado de 12 del mismo mes y año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado 9 de diciembre de 2016, notificado por estado de 12 del mismo mes y año; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir casi seis años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la corrección realizada frente al auto que aprobó el avalúo, esta sede judicial procede nuevamente a FIJAR la hora de las 9:00 a.m del día 20 del mes de enero del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-53876; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$152.022.780.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizará de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa70e18e15acb44b083786c473bcef97b%40thread.tacv2/1667934898405?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por Secretaría, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “**Avisos**”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.



Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.
7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normaI&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00110 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef520b035c808bb6c885a1ed597f3a21533f7ae590775aa16b23ee101b2c683a**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 15 de enero de 2019, el señor LUIS ASDRUBAL DEAZA HERNÁNDEZ mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el SEÑOR CIRO BAUTISTA SANGUINO, siendo librado mandamiento de pago el 31 de enero de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, se puede deducir que el presente asunto la última actuación corresponde al proveído del 31 de enero de 2019, notificado por estado el 1 de febrero del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto del 31 de enero de 2019, notificado por estado el 1 de febrero y del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo pasivo, luego desde esa fecha permanece en Secretaría, es decir aproximadamente 3 años de inactividad procesal, ello, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólense. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0001300

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc2f1f80d4c3ec609029664e88e790f8bc75f8a25271a12a5a31e567bfd3560**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 18 de enero de 2019, el señor DAVID ESTEBAN VARGAS CIPAGAUTA en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor EDGAR RAMIRO SALAZAR ORTEGA, siendo librado mandamiento de pago el 31 de enero de 2019, decretado medidas cautelares, ordenándose notificar a la parte demandada y habiendo sido librados los respectivos oficios de embargo por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, amen, que no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, se puede deducir que el presente asunto la última actuación corresponde al oficio No. 907 del 22 de marzo de 2019, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, mediante el cual comunica que no es posible inscribir el embargo sobre el vehículo de placas BBX728, como quiera que existe embargo de cobro coactivo adelantado por la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de esa ciudad, que fuera recibido en este Juzgado el día 05 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto del 05 de abril de 2019, fecha en la cual fue recibido en este juzgado el oficio No. 907 fechado del 22 de marzo de 2019, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, mediante el cual comunica que no es posible inscribir el embargo sobre el vehículo de placas BBX728, como quiera que existe embargo de cobro coactivo adelantado por la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de esa ciudad”, luego desde dicha fecha permanece en secretaría, es decir alrededor de 3 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólase. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11f054309f0549c84d204124bef1dc12259c412d355b9c990c6738885a78487**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 25 de enero de 2019, el abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor OSCAR CELEDONIO PINZÓN OVALLE, siendo librado mandamiento de pago el 01 de febrero de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir en el presente asunto la última actuación corresponde al proveído del 01 de febrero de 2019, notificado por estado del 4 del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.»

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto del 01 de febrero de 2019, notificado por estado del día 4 del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo pasivo, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría el expediente, es decir aproximadamente 3 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólense. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0004800

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdae3ebdff4a8532167c429cd2b8f2e24645ade97004e466c38de2e998f98ec1**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 14 de marzo de 2019, el señor GERMÁN CARRILLO ACOSTA en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ALBEIRO LÒPEZ BERMÚDEZ, siendo librado mandamiento de pago el 22 de marzo de 2019, habiéndose ordenado notificar a la parte demandada, decretado medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, amen, que no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, se puede deducir que el presente asunto la última actuación corresponde al oficio No. 6972814 del 7 de mayo de 2019, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante el cual comunica que no es posible inscribir el embargo sobre el vehículo de placas CZK431, como quiera que existe embargo anterior, que fuera recibido en este Juzgado el día 16 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio proveniente de la secretaría de Movilidad de Bogotá con No. 6972814 fechado del 7 de mayo de 2019, recibido en este juzgado el 16 de mayo 2019, luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir alrededor de dos años y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2039daf607e824aac8f23cb6caefe04853c205e88d4d667309904109383522a**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 05 de abril de 2019, la señora BEATRIZ ELISA HURTADO ROMERO mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS SUÀREZ, siendo librado mandamiento de pago el 26 de abril de 2019, habiéndose ordenado notificar a la parte demandada, decretado medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir en el presente asunto la última actuación corresponde al oficio No. 2140 del 27 de mayo de 2019, librado por la secretaría de este Juzgado y a través del cual comunica la medida cautelar de embargo y retención de dineros a las respectivas entidades financieras y el cual contiene como fecha de recibido por la parte actora, el 7 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio al oficio No. 2140 del 27 de mayo de 2019, librado por la secretaría de este Juzgado y a través del cual comunica la medida cautelar de embargo y retención de dineros a las respectivas entidades financieras, el cual contiene como fecha de recibido por la parte actora, el 7 de junio de 2019, luego desde dicha fecha permanece el proceso en Secretaría, es decir alrededor de 3 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólense. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0029200

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecbe2020239ca82c2ffd1725a8c41cbc3f3ef805c6bca094aefccc7de95bf45**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 21 de junio de 2019, la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO” mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CLAUDIA CAROLINA BERNAL DE LA VILLA, siendo librado mandamiento de pago el 05 de julio de 2019, decretado medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, mediante proveído del 07 de febrero de 2020, notificado por estado de 10 del mismo mes y año, este despacho señaló a la parte actora que debía intentar notificación a la demandada en la “KRA 28 A No. 4D -19 de esta ciudad”, siendo ésta la última actuación.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino,



únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto del 07 de febrero de 2020, notificado por estado del mismo mes y año, luego desde dicha fecha permanece en secretaría, es decir desde esa fecha contaríamos aproximadamente 2 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0054400

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14328bfb4d2627802c261c04c70561e7c752929cb6000428b2b88a9db5df3e**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora y toda vez que en el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el inciso dos del numeral segundo del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, para indicar que:

“En consecuencia, en virtud de lo estatuido por el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que este despacho observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado, se aprueba el avalúo comercial por valor de \$152.022.780 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-53876, como quiera que no se presentaron observaciones frente al mismo.”

TERCERO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO**
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00110 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77790c9958d6532da40f04fe9b16846d74f7cab408b524c7061b477d1beb2a6b**

Documento generado en 08/11/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Noviembre ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2022, en el cual informa al despacho el deceso de su apoderado JHOHAN STEVEN PRIETO RAMIREZ el 01 de abril de 2022, según registro civil de defunción; en atención a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, se decretará la interrupción del proceso.

Como quiera que la parte actora ya tiene conocimiento del deceso de su apoderado, se requerirá para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, designe nuevo apoderado, de conformidad con el artículo 160 ibídem.

Vencido el término o antes, cuando se designe un nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta.

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que designe nuevo apoderado, vencido este término o antes, se reanudara el proceso y se fijará nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00084 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **9f541f946beff9c6da64b949c3d5e68eef6245dd7d8f9b7a101bb67f3f93f96f**

Documento generado en 08/11/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 07 de febrero de 2019, el señor CÉSAR ANDRÈS VANEGAS TORRALVO mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor RICHARD BETANCOURT PULIDO, siendo librado mandamiento de pago el 15 de febrero de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada, decretándose medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, el día 16 de diciembre de 2019 fue recibido en secretaría de este Juzgado, oficio con fecha del 12 de diciembre de 2019, proveniente de la entidad financiera Banco de Bogotá informando los productos registrados en esa entidad por el aquí demandado, asimismo, se observa oficio proveniente de Bancolombia fechado del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual informa que el demandado no tiene vínculo comercial con esa entidad.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir que en el presente asunto la última actuación corresponde a la fecha en que fue recibido el oficio proveniente del Banco de Bogotá, esto es el 16 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

*“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.
“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”*

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a la fecha en que fue recibido el oficio proveniente de la entidad financiera Banco de Bogotá, a través del cual comunica que la demandada no tiene vínculo con esa entidad, esto es el 16 de diciembre de 2019, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría, es decir alrededor de 2 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólase. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912ed7d1e1714e922bb9770799c0f7bc4b642614b40e9215afb042c077da90b**

Documento generado en 08/11/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 27 de febrero de 2019, el señor HUMBERTO TRUJILLO SANDOVAL en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora ASTRID MORENO ROMERO siendo librado mandamiento de pago el 15 de marzo de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada, decretándose medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Mediante proveído del 14 de febrero de 2020, se tomó nota del embargo del crédito, en atención al oficio No. 4605 de fecha 18 de diciembre de 2019, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de este distrito judicial, habiéndose librado por secretaría el oficio No. 952 fechado del 12 de marzo de 2020 y remitido al correo institucional del citado estrado judicial el día 06 de abril de 2020.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde a la fecha en que fue remitido el oficio antes ilustrado, esto es el 06 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (….)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a la fecha en que fue remitido a través del correo electrónico el oficio No. 952 al Juzgado Séptimo Civil Municipal, comunicando que se tomó nota del embargo del crédito, esto es el 06 de abril de 2020, luego desde dicha fecha permanece en secretaría, es decir alrededor de 2 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares para el presente negocio no obstante, ante la existencia del embargo de remanente, se dejan a disposición del proceso ejecutivo No. 50001 4003 007 2019 00962 00 que cursa en el JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría LIBRENSE LOS OFICIOS de desembargo, en los cuales se ADVERTIRÀ la existencia del embargo del remanente y se comunicará al JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL la presente decisión, dejando a su disposición el remanente aquí embargado con los respectivos oficios direccionados a las entidades que correspondan.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a70bf72a36b885d30b9e6d271431facd4d15ee31e3a26a72799630bed2f14**

Documento generado en 08/11/2022 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 12 de marzo de 2019, el señor OSCAR MANUEL CHINGATÈ ALONSO mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor SERGIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ZIPA, siendo librado mandamiento de pago el 15 de marzo de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada, decretándose medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Mediante proveído del 06 de septiembre de 2019, se incorporó y se puso en conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 31 de julio de 2019 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, con nota devolutiva, dado que sobre el inmueble objeto de embargo se encontraba vigente una afectación familiar. De otra parte fue emitida constancia secretarial (PARO), del día 12 de septiembre de 2019, como quiera que fueron bloqueadas las puertas de acceso al palacio, indicándose que los términos serían reactivados a partir del día 13 de septiembre de 2019.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde a la constancia secretarial antes ilustrada, esto es el 13 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al 13 de septiembre de 2019, de acuerdo a la constancia secretarial mediante la cual fue puesto de presente la suspensión de términos el día 12 de septiembre de 2019 y su reactivación a partir del 13 de septiembre de 2019, ello a causa del paro (12 de septiembre de 2019), luego desde dicha fecha permanece el expediente en secretaría, es decir alrededor de 2 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólense. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f23bb869f890cb71fea90cafc07a2111077a7dd5371e15a7ca39242cf582a77**

Documento generado en 08/11/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

La señora ANA MARÍA CASTRO MOLINA inicio demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de DANIELA PARRADO GARCÍA y ERLENDY GARCÍA BETANCOURTH, Mediante auto calendado 26 de julio de 2019 se admitió la demanda, habiéndose ordenado el trámite del proceso verbal en única instancia, conforme al numeral No. 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento; aunado a lo anterior, se ordenó la notificación a la parte demandada, conforme al artículo 290 del C.G.P.

Ahora bien la parte actora haya dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, amen, que no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, se puede deducir que el presente asunto la última actuación corresponde al proveído que data 26 de julio de 2019, notificado por estado, del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la demanda en estudio.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2º del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (….)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto fechado del 26 de julio de 2019, notificado por estado de 29 del mismo mes y año, que admitió la demanda y ordenó notificar el extremo pasivo, luego desde dicha fecha permanece en secretaría, es decir alrededor de 2 años y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado de única instancia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del requirente. Por Secretaría contrólense y ofíciese a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 006160

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1199de39b31e58451a2f8b99ce3c343dfc1229905e8ac1c8a3d04572b6f815**

Documento generado en 08/11/2022 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 23 de julio de 2019, el señor JUAN GONZÁLEZ PÉREZ mediante apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GERARDO ANDRÉS LÓPEZ SARMIENTO, siendo librado mandamiento de pago el 09 de agosto de 2019, habiéndose ordenado notificar a la parte demandada, decretado medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde al memorial allegado el 28 de enero de 2020 por medio del cual el apoderado del demandante allega recibido de oficios de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al memorial allegado el 28 de enero de 2020 por medio del cual el apoderado del demandante allega recibido de oficios de medidas cautelares, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría sin movimiento alguno, es decir alrededor de 2 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberá dejarse a disposición del requirente, por secretaría contrólense. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0065800

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3f66c48b913f865ef1952098082208313fa1105e2243610332ed1bab93554b**

Documento generado en 08/11/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 12 de agosto de 2019, el señor ORLANDO MORA en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora BLANCA NELLY DUARTE CEPEDA, siendo librado mandamiento de pago el 23 de agosto de 2019, ordenándose notificar a la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde al auto de 23 de agosto de 2019, notificado por estado el 26 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.»

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto que libró mandamiento de pago del 23 de agosto de 2019, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, luego desde dicha fecha permanece en secretaría, es decir alrededor de 2 años y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberán dejarse a disposición del requirente, por secretaría contrólense. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 0071600

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b323e10ca8fcbf42c3c4c90be8c7d879d2d11e3f22caafcafeaa4d03010b2b5**

Documento generado en 08/11/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 13 de diciembre de 2019, la señora ELSA MARÌA ÀLVAREZ ECHAVARRÌA mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora CAROLINA SUÀREZ MARTÌNEZ, siendo librado mandamiento de pago el 31 de enero de 2020, decretado medidas cautelares, ordenándose notificar a la parte demandada y habiendo sido librados los respectivos oficios de embargo por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde a la elaboración de oficios desanotada en Justicia XXI el día 19 de febrero 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al desanote de elaboración de oficios en la Plataforma Justicia XXI fechada del 19 de febrero de 2020, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría, es decir alrededor de 1 año y 8 meses de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del requirente, por secretaría contrólense. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0113800

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad0df7d03f4c067d3ba5b2f7e899481ecd5d5e817f44c52ded741516fdad1b**

Documento generado en 08/11/2022 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 08 de julio de 2019, la señora YINA MARCELA ROMERO BERMÚDEZ mediante endoso que efectuara en procuración, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra GLORIA ALCIRA PÉREZ CELIS, siendo librado mandamiento de pago el 19 de julio de 2019, habiéndose ordenado notificar a la parte demandada, decretado medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anterior, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde al auto calendado 16 de abril de 2021, notificado por estado 19 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto calendarado 16 de abril de 2021, notificado por estado 19 del mismo mes y año, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría, es decir alrededor 1 años y 6 meses de inactividad procesal.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del requirente, por secretaría contrólense. Ofíciense a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0060500

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6eb88e7fb5181c02cf4f92fc627e13cfa92c27850e6f05e5f848d06a102667**

Documento generado en 08/11/2022 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 25 de septiembre de 2019, el CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA ESPERANZA VIII ETAPA mediante apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora ZORAYA MARTÍNEZ SUÀREZ, siendo librado mandamiento de pago el 11 de octubre de 2019 y ordenándose notificar a la parte demandada, decretándose medidas cautelares y librados los respectivos oficios por secretaría.

Mediante proveído 7 de febrero de 2020 se decreta secuestro, entre otros, providencia que fue notificada por estado de 10 de febrero de 2020.

Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento, en cuanto a notificar la parte demandada, pues no hay prueba de ello en el expediente digital obrante en la plataforma Justicia XXI WEB "TYBA", es decir, en el presente asunto la última actuación corresponde al cumplimiento de oficios anotación siglo XXI de 26 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al cumplimiento de oficio anotación siglo XXI de 26 de febrero de 2020, luego desde dicha fecha permanece en Secretaría el expediente, es decir alrededor de dos años de inactividad procesal.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o del crédito, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por secretaría contrólense. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00873 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b783a0eb87bb3090d76a7eab28cbcf1742644e099f597c18a658f11d5f5108f**

Documento generado en 08/11/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>